

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 415

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 13 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fausto Lebrón del Carmen.

Abogado: Dr. Miguel Lebrón del Carmen.

Interviniente: Pedro Antonio Paredes.

Abogado: Dr. Bienvenido Aragonés Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0009367-8, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 San José de Villa del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Lebrón del Carmen en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 16 de diciembre del 2002, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, en contra de la sentencia No. 97/2002, del 23 de

abril del 2002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, por haber sido hecho acorde con la ley; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, se confirma la pena impuesta en primer grado, consistente en Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, por violación al artículo 479 del Código Penal; en cuanto a lo civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, hecha por Pedro Antonio Paredes, a través de su abogado constituido Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en contra del señor Fausto Lebrón del Carmen, en cuanto al fondo, se condena a Fausto Lebrón del Carmen, al pago de la suma de Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$9,048.00), a favor de Pedro Antonio Paredes, por los daños materiales que el primero ocasionó en perjuicio de este último, al desmontar y llevarse las puertas de un freezer, el cual contenía cervezas presidentes grandes; **TERCERO:** Se condena a Fausto Lebrón del Carmen, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad ”;

Considerando, que el recurrente fundamenta en su memorial de casación, sobre lo siguiente: “Violación a los artículos 1134, 1382 del Código Civil; 390, 398, inciso 4to del 381, la parte infine del artículo 184 y 265 del Código Penal; 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 15 de la Ley 1014”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus medios, lo siguiente: “que existe un acuerdo de entrega de negocio y local comercial bajo firma privada, firmado por las partes y testigos, que contiene en sus apartados del 3 al 6 una convención que le da derecho y calidad de usufructuario de buena fe de esas áreas al señor Fausto Lebrón del Carmen debido a que tenía sus mercancías y cosas hay; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que existe una querrela interpuesta por Pedro A. Paredes en contra de Fausto Lebrón del Carmen por violación al artículo 479 del Código Penal y a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que ante el plenario Fausto Lebrón del Carmen y Rosario López Guerrero, han admitido que entre ellos existió un contrato de arrendamiento del 17 de noviembre de 1998 de un local comercial para lavadero, cafetería restaurant, propiedad de la Licda. Rosario López Guerrero, que dicho contrato vencía en un término de 3 años, o sea el 17 de noviembre del 2001; que llegado el término Fausto Lebrón del Carmen estuvo de acuerdo en entregar el inmueble arrendado a su propietaria, entregando las llaves del mismo a la propietaria el 4 de diciembre del 2001; que la Licda. Rosario López Guerrero suscribió un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble con Pedro Paredes; c) que de todo lo anterior transcrito se desprende que en el presente caso no existe el delito de violación de propiedad tipificado en la Ley 5869, ni tampoco al artículo 479 del Código Penal, ya que al momento en que Fausto Lebrón del Carmen alega que ocurrieron los hechos el 27 de diciembre del 2001, él no tenía la calidad ni de propietario ni de arrendatario del local descrito, como evidencian los actos y las declaraciones; d) que no se ha probado en el Juzgado la existencia de los hechos alegados por Fausto Lebrón, máxime cuando éste aparte de no tener calidad de propietario ni de arrendatario, ha interpuesto una querrela basado en lo que le dijeron interpósitas personas, porque él no estuvo presente cuando supuestamente ocurrieron los hechos alegados por él; que a su vez los testigos presentados al plenario por Fausto Lebrón del Carmen, señores Roberto Santos y Santo Santiago, no ofrecen unas declaraciones coherentes, ya que sólo expresan que vieron a la Licda. Rosario López en el negocio y que oyeron decir que iban a quemar dinero y documentos; e) que no se han aportado pruebas ni elementos, en los que se pueda basar para retener una falta a la Licda. Rosario López Guerrero o al señor Pedro Paredes, que pueda generar daños y perjuicios y que comprometan su responsabilidad civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Paredes en el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Lebrón del Carmen; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do